GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS
Santurce, Puerto Rico

Núm. 5345
Fecha 2 de Diciembre de 1995
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado
Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REQUERIR LA SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS

Vigencia
11 de noviembre de 1995

TABLA DE MATERIAS

TOPICO 1

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

		PAGINA
	PREFACIO	IV
SECCION	1.00- ALCANCE DEL REGLAMENTO	
	1.01- Título	1-1
	1.02- Base Legal	1-1
	1.03- Próposito	1-1
	1.04- Aplicación	1-2
	1.05- Vigencia	1-2
	1-06- Términos Empleados	1-2
	1-07- Disposiciones de otros Reglamentos	1-2
	1-08- Claúsula de Salvedad	1-3
	1.09- Cláusula Derogatoria	1-3
SECCION	**2.00- DEFINICIONES**	1-3
	2.01- Disposición General	1-3

TOPICO 2

SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION	**3.00- REQUERIMIENTO DE SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS**	
	3.01- Disposición General	2-1
	3.02- Presentación y Trámite de la Investigación y Querella	2-1
	3.03- Investigación de las Faltas Administrativas Cometidas	2-3
	3.04- Informe de la Investigación Realizada	2-4
	3.05- Acciones Previas Bajo otros Reglamentos	2-4
SECCION	**4.00- EVALUACION Y ACCIONES POR LA OFICINA REGIONAL O SUBREGIONAL**	
	4.01- Disposición General	2-5
	4.02- Notificación a la parte Querellada	2-5
	4.03- Acciones Adicionales sobre Notificación	2-7

4.04- Acciones Adicionales sobre Contestación 2-8
4.05- Envio de la Notificación a la Parte Querellada 2-9
4.06- Notificación a la Parte Querellante 2-9

SECCION **5.00- VISTA ADMINISTRATIVA**
5.01- Disposición General 2-10
5.02- Durante la Vista Administrativa 2-10
5.03- Con Posterioridad a la Vista Administrativa 2-11

SECCION **6.00- RECONSIDERACION DE LA DETERMINACION FINAL Y REVISION JUDICIAL**
6.01- Moción de Reconsideración 2-11
6.02- Revisión Judicial 2-13
6.03- Solicitud de la Revisión Judicial y Términos para Radicar 2-13

SECCION **7.00- CERTIFICACION A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTAL CONCERNIDOS**
7.01- Disposición General 2-14
7.02- Verificación del Envio de la Notificación Final a la Parte Querellada 2-15
7.03- Contenido de la Certificación 2-15

TOPICO 3

RECONEXION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION **8.00- CERTIFICACION REQUERIDA**
8.01- Disposición General 3-1
8.02- Iniciativa de la Parte Interesada 3-1
8.03- Investigación y Trámite de la Solicitud 3-2
8.04- Acción Final 3-3

TOPICO 4

APROBACION 4-1

PREFACIO

La Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975 en su Artículo 18, según enmendado por las Leyes Núm. 35 del 17 de agosto de 1990 y Núm. 65 del 14 de agosto de 1991, faculta a la Administración de Reglamentos y Permisos para adoptar y poner en vigor un reglamento con la aprobación de la Junta de Planificación, para requerir y obtener de las Corporaciones Públicas u Organismos Gubernamentales correspondientes la suspensión de los servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado sanitario, u otros servicios análogos incluyendo la expedición de patentes o licencias municipales o estatales, y exceptuando el servicio telefónico, solo en aquellos casos de propiedades, edificios o estructuras que se estén utilizando para fines comerciales o industriales diferentes o que sean más intensos a aquellos para los cuales la Administración expidiera el permiso de uso que autorizó la conexión de tales servicios, o para fines no autorizados, o prohibidos por los reglamentos de planificación vigentes.

Además, la Ley 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, Ley Orgánica de la Junta de Planificacion, en su Artículo 11, Inciso 4, faculta a la Junta para aprobar los reglamentos adoptados por la ARPE entre otros.

V

El desempeño de la facultad delegada en la ARPE conlleva un procedimiento de notificación al infractor sobre las faltas administrativas determinadas, sobre su derecho a ser oido y una certificación a los mencionados organismos sobre el uso u ocupación de la propiedad, edificio, estructura o solar en contravención a la reglamentación aplicable con un requerimiento de suspensión de los servicios públicos correspondientes.

La importancia que tienen estos procedimientos es vital dentro del proceso que establece la ley. Los mismos deben corresponder a un patrón de tramitación que mantenga agilidad y uniformidad en su ejecutoria. Este reglamento pretende llenar ese cometido.

TOPICO I

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

SECCION 1.00 - ALCANCE DEL REGLAMENTO

1.01 - Título - Este reglamento se conocerá y citará como el "Reglamento para Requerir la Suspensión de Servicios Públicos".

1.02 - Base Legal - El mismo se adopta y aprueba al amparo de las Leyes Número 75 y 76 del 24 de junio de 1975, número 35 del 17 de agosto de 1990, número 65 del 14 de agosto de 1991 y número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

1.03 - Propósito - Establecer los procedimientos que regirán el requerimiento de suspensión de los servicios de energía eléctrica, acueducto o alcantarillado sanitario u otros servicios análogos incluyendo la expedición de patentes o licencias municipales o estatales y exceptuando el servicio telefónico, solo en aquellos casos donde una propiedad, edificio, estructura o solar se esté utilizando para fines comerciales o

industriales u otros usos diferentes o que sean más intensos que aquellos para los cuales se expidiera el permiso de uso que autorizó la conexión de tales servicios, o para fines comerciales o industriales u otros usos diferentes no autorizados o prohibidos por los reglamentos de planificación vigentes en las áreas donde estén localizados.

1.04 - Aplicación - Las disposiciones de este reglamento aplicarán a:

1. Toda persona natural, jurídica, o privada y cualquier agrupación de ellas.
2. Toda falta administrativa según definido dicho término en este reglamento.

1.05 - Vigencia - Este reglamento y las enmiendas al mismo regirán a los quince (15) días de su aprobación por la Junta de Planificación.

1.06 - Términos Empleados - Toda palabra usada en singular se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, y el masculino incluirá el femenino o viceversa.

1.07 - Disposiciones de Otros Reglamentos - Las disposiciones de este reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de

cualquier otro reglamento aplicable.

1.08 - **Cláusula de Salvedad** - Si cualquier disposición o sección de este reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o secciones de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición o sección así declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier disposición o sección en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

1.09 -**Cláusula Derogatoria** - Este reglamento deroga y substituye el que con igual propósito fuera adoptado el 7 de agosto de 1992 y en vigor desde el 26 de agosto del mismo año.

SECCION 2.00 -DEFINICIONES

2.01 -**Disposición General** - Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se

desprenda claramente un significado distinto:

1. **Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)**- Organismo gubernamental creado por la Ley Número 76 del 24 de junio de 1975, enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".
2. **Administrador de Reglamentos y Permisos**- Funcionario que dirige la Administración de Reglamentos y Permisos, o los funcionarios que lo sustituyen o en quienes él haya delegado sus poderes y atribuciones según dispuesto por ley.
3. **Falta Administrativa** - Cualquier violación o incumplimiento a las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos de planificación u órdenes relacionadas con el establecimiento u operación de usos comerciales o industriales.
4. **Funcionario Adjudicativo** - Persona o grupo de ellas, comités, juntas, así

como cualquier combinación de éstos, incluyendo jueces administrativos o en quien el Administrador de Reglamentos y Permisos haya delegado la función de adjudicar las controversias bajo consideración en este reglamento.

5. **Junta de Planificación de Puerto Rico**- Organismo colegiado, incluso cuando funcione dividido o en salas, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada.
6. **Oficial Examinador** - Persona designada por el Administrador de Reglamentos y Permisos para presidir y conducir los trabajos en las vistas.
7. **Organismo Gubernamental** - Cualquier Junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, agencia, entidad o cualquier instrumentalidad o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, existente o que se pudieran crear en el futuro incluyendo los municipios.

8. **Persona** - Cualquier individuo o ente juridico, grupos organizados bajo una razón social, sociedades, corporaciones públicas y privadas incluyendo municipios, agencias e instrumentalidades del Estado.

9. **Promovente** - Se refiere al querellante o de éste permanecer en el anonimato será ARPE quien asuma la posición del promovente.

10. **Representante Autorizado** - Será el funcionario en quien el Administrador de Reglamentos y Permisos delegue sus poderes y atribuciones relacionados con la evaluación e imposición de la sanción de suspensión de servicios públicos. Como parte de sus funciones se le delega la facultad de expedir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desistimiento.

TOPICO 2

SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION 3.00 - **REQUERIMIENTO DE SUSPENSION**

3.01 - **Disposición General** - El Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos podrá requerir de la Autoridad de Energía Eléctrica y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la suspensión de los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado sanitario respectivamente, o de otros organismos gubernamentales la suspensión de servicios análogos, incluyendo la expedición de patentes o licencias municipales o estatales y exceptuando el servicio telefónico, en aquellos casos donde se emita una resolución final por la ARPE sobre la comisión de faltas administrativas, según definido dicho término en este reglamento.

3.02 - **Presentación y Trámite de la Investigación y Querella** - El procedimiento para tramitar las solicitudes de investigación y querellas por faltas administrativas podrá ser iniciado por la propia ARPE o a instancias

de cualquier persona conforme aquí se establece:

1. Querellas Originadas por la ARPE - La ARPE podrá radicar querellas por infracciones a las leyes o reglamentos que administra. Estas querellas estarán constituidas por todos aquellos informes de inspección rendidos por los funcionarios o inspectores designados como parte del desempeño de sus funciones o deberes, en los que se imputa a una persona haber incurrido en faltas administrativas. Estos informes deberán contener:
   a. El nombre y dirección postal del querellado.
   b. Los hechos constitutivos de la infracción.
   c. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.
2. Querellas Radicadas por Persona Ajena a la ARPE - Para que pueda ser considerada toda Solicitud de Investigación y Querella por personas

particulares será presentada en la Oficina Regional o Subregional correspondiente. El promovente deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

a. Nombre y direcciones postales de todas las partes.

b. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

c. Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

d. Remedio que solicita.

e. Firma del promovente.

3.03 - Investigación de las Faltas Administrativas Cometidas - El funcionario o inspector designado realizará una investigación en el lugar de cualquier alegada falta administrativa regida por las disposiciones de este reglamento para determinar si en efecto la propiedad, edificio o estructura se está utilizando para propósitos diferentes o más intensos a los consignados en el permiso de uso expedido para la misma,

o para otros fines no autorizados o prohibidos.

3.04 - Informe de la Investigación Realizada - Una vez realizada tal investigación el funcionario o inspector designado rendirá un informe que contendrá la descripción detallada de todas las faltas administrativas encontradas en forma concisa y clara incluyendo sus aspectos sobresalientes y el nombre y dirección residencial y postal de la parte responsable por dichas faltas. El funcionario o inspector que realice la investigación será responsable de entregar al técnico de la oficina correspondiente dicho informe el cual formará parte del expediente del caso.

3.05 - Acciones Previas Bajo Otros Reglamentos - No obstante lo anterior, si como parte de la tramitación de una solicitud de investigación o querella bajo las disposiciones de otros Reglamentos de la ARPE y de la Junta de Planificación se hubieren cubierto las acciones indicadas en las Subsecciones 3.03 y 3.04 de este reglamento, se podrá continuar el

procedimiento a partir de la siguiente sección.

SECCION 4.00 - EVALUACION Y ACCIONES POR LA OFICINA REGIONAL O SUBREGIONAL

4.01 - Disposición General - El técnico designado examinará el informe de la investigación realizada y recomendará al Director Regional o Sub-Regional si las faltas administrativas sobre usos cometidas habrán de ser sancionadas con la suspensión de los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado sanitario u otros servicios análogos, incluyendo la expedición de patentes o licencias municipales o estatales y exceptuando el servicio telefónico. El requerimiento para la suspensión y reconexión de tales servicios públicos se fundamentará en los procedimientos que se establecen en este tópico.

4.02 - Notificación a la Parte Querellada - La Oficina Regional o Subregional expedirá la Notificación de Faltas Administrativas Determinadas que corresponda dentro de un término directivo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de recibo

del expediente. Esta notificación a la parte querellada contendrá lo siguiente:

1. Los usos que constituyen las faltas administrativas y las disposiciones legales y reglamentarias por las cuales se imputan tales faltas.
2. Apercibimiento que de no paralizarse de inmediato la operación de tales usos se continuará con el procedimiento de requerir de los organismos concernidos la suspensión de los servicios de energía eléctrica, acueducto o alcantarillado sanitario u otros servicios análogos, incluyendo la expedición de patentes o licencias municipales o estatales y exceptuando el servicio telefónico a la propiedad, edificio o estructura objeto de este procedimiento.
3. La fecha de expedición de la notificación, y el nombre y la firma del Director Regional o Subregional o del Representante Autorizado del Administrador de Reglamentos y Permisos que la expide.

4. Apercibimiento que de no contestar esta notificación dentro de un término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de su notificación se entenderá que da por admitida las faltas administrativas imputadas. Si contestara por escrito dentro del término antes indicado, la misma deberá ser presentada ante la Secretaría o Subsecretaría correspondientes. Esta deberá contener la aceptación o negación de los hechos imputados y las defensas alegadas de forma concisa, así como la solicitud de un remedio en derecho. La misma deberá estar firmada por la parte querellada o por un abogado o por una persona que pueda acreditar la capacidad para representarla. La parte querellada o su representante expresarán su nombre, dirección y teléfono.

4.03 - Acciones Adicionales sobre Notificación - Una vez cumplido el plazo señalado en el inciso (4) anterior, sin que la parte querellada haya realizado gestión alguna en

contestación a la notificación remitida, el técnico designado procederá a ordenar una reinspección de la propiedad, edificio o estructura para corroborar la situación existente sobre el terreno. De determinarse que aún subsisten las faltas administrativas imputadas y anotada la no comparecencia de la parte querellada, se hará una determinación final, la cual será notificada a dicha parte y se continuará con los procedimientos. La notificación de esta determinación final, si ésta hubiese sido adversa, apercibirá a la parte afectada sobre el derecho que le asiste de instar un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, conforme establecido por Ley y por este reglamento.

4.04 - Acciones Adicionales sobre Contestación - Cuando dentro del plazo señalado en el Inciso (4) anterior, se haya presentado una contestación o alegatos relacionados con las faltas administrativas imputadas incluyendo las defensas que le asistan, se hará una nueva evaluación del caso y luego de concederle la oportunidad de ser oido, se

hará la determinación final que corresponda, la cual será notificada a dicha parte. La notificación de esta determinación final, si ésta hubiese sido adversa, apercibirá a la parte afectada sobre el derecho que le asiste de instar un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, conforme establecido por ley y por este reglamento.

4.05 - Envío de la Notificación a la Parte Querellada - Cualquier notificación sobre la determinación final a la parte querellada se remitirá por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que obra en el expediente del caso o será entregada personalmente por un funcionario de la ARPE. Si la notificación se hace personalmente por un funcionario de la ARPE, éste certificará el nombre de las personas notificadas si las conociese; la dirección residencial de éstas, y la fecha en que realizó la notificación.

4.06 - Noticación a la Parte Querellante - Cuando la querella tenga un origen externo se

remitirá copia de la notificación indicada en las Subsecciones 4.02 y 4.05 a la parte querellante.

SECCION 5.00 - VISTA ADMINISTRATIVA

5.01 - Disposición General - En el desempeño de aquellas facultades adjudicativas asignadas a la ARPE por las Leyes Número 76 del 24 de junio de 1975 y Número 170 del 12 de agosto de 1988, enmendadas el Director Regional o Subregional o el funcionario designado por el Administrador para evaluar la suspensión de servicios, cuando lo estime necesario podrá ordenar la celebración de una vista administrativa en los casos cubiertos por este tópico durante la cual el infractor podrá cuestionar la Notificación de Faltas Administrativas.

5.02 - Durante la Vista Administrativa - La vista administrativa será presidida por un Oficial Examinador o por un Funcionario Designado de acuerdo con las facultades, deberes y atribuciones que se les haya delegado. Además, de proteger la justicia e imparcialidad del proceso, éste velará porque la vista sea grabada o estenografiada

y tomará posesión de la cinta magnetofónica o estenográfica que formará parte del récord de la misma, para su archivo en el expediente. Los procedimientos durante la vista cumplirán con las disposiciones que se establecen en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. La parte querellada tendrá derecho a presentar prueba y podrá estar representada por abogados si así lo desea.

5.03 - Con Posterioridad a la Vista Administrativa- Luego de desfilada la prueba y terminada la vista, el Oficial Examinador preparará un informe que contendrá las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, conforme a la totalidad del expediente, y hará las recomendaciones pertinentes. Este informe será remitido al Director Regional o Subregional quien podrá adoptar, rechazar o modificar el mismo y emitirá la determinación final.

SECCION 6.00 - RECONSIDERACION DE LA DETERMINACION FINAL Y REVISION JUDICIAL

6.01 - Moción de Reconsideración - La parte adversamente afectada por una resolución final podrá, dentro del término de veinte

(20) días, desde la fecha de archivo en autos de la determinación de la resolución y orden, presentar una moción de reconsideración ante la Secretaría o Subsecretaría correspondiente de la ARPE. La ARPE dentro de quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la ARPE resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la ARPE dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración a

los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, por justa causa, autorice a la ARPE una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

6.02 - Revisión Judicial - Una vez notificada la determinación final al infractor ésta será revisable ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente. Es necesario que previamente se haya radicado una Moción de Reconsideración ante la ARPE conforme se establece anteriormente.

6.03 - Solicitud de la Revisión Judicial y Términos para Radicar - Una parte adversamente afectada por una resolución final de la ARPE y que haya agotado todos los remedios provistos por ésta, podrá presentar una

solicitud de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados, a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la ARPE. La parte notificará sobre la presentación de la solicitud de revisión judicial a la Secretaría de la Oficina Central o Subsecretaría a nivel regional de la ARPE y a las demás partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

SECCION 7.00 - CERTIFICACION A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES CONCERNIENTES

7.01 - Disposición General - El procedimiento de Certificación a los Organismos Gubernamentales Concernientes con el requerimiento de suspensión de los servicios públicos, u otros servicios análogos incluyendo la expedición de patentes o licencias municipales o estatales y exceptuando el servicio telefónico, será el resultado de la ejecución por el Director Regional o Subregional o por el Funcionario Designado por el Administrador de Reglamentos y Permisos de las gestiones administrativas que se detallan en esta

sección.

7.02 - Verificación del Envío de la Notificación Final a la Parte Querellada - Se verificará el que obre en el expediente del caso evidencia de envío de la notificación final y acuse de recibo por la parte querellada.

7.03 - Contenido de la Certificación - La Certificación a los Organismos Gubernamentales Concernientes que se prepare contendrá lo siguiente:

1. Certificación de la determinación final de las faltas administrativas, de su notificación a la parte querellada y renuencia de ésta a realizar las gestiones necesarias para la eliminación o corrección de las mismas.
2. Requerimiento a los efectos de que se suspenda la prestación del servicio correspondiente incluyendo la expedición de patentes o licencias municipales o estatales y exceptuando el servicio telefónico, dentro de un plazo no menor de veinte (20) días ni mayor de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha de recibo de la Certificación.

TOPICO 3

RECONEXION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION 8.00 - CERTIFICACION REQUERIDA

8.01 - Disposición General - La reconexión de los servicios de energía eléctrica, acueducto o alcantarillado sanitario, o la expedición de patentes o licencias estatales o municipales, suspendidos bajo las disposiciones de este reglamento, requerirá la emisión por la ARPE de una certificación, a los efectos de que ha cesado el uso no autorizado, o ha revertido el uso para el cual se otorgó el permiso, o se ha conformado el uso de la propiedad, edificio o estructura a la reglamentación correspondiente.

8.02 - Iniciativa de la Parte Interesada - La parte interesada, una vez las faltas administrativas hayan sido eliminadas, corregidas o conformadas a la reglamentación aplicable, deberá solicitar por escrito al Director de la Oficina Regional o Subregional correspondiente o al Funcionario Designado por el Administrador de

Reglamentos y Permisos la expedición de la certificación necesaria para la reconexión de los servicios públicos antes señalados o para la expedición de patentes o licencias estatales o municipales. Una vez obtenida esta certificación, será responsabilidad de la parte interesada el presentar la misma ante los organismos gubernamentales concernidos para obtener la reconexión de los servicios públicos que le hubieren sido suspendidos o para la expedición de patentes o licencias antes indicados.

8.03 - Investigación y Trámite de la Solicitud - Se dará prioridad absoluta a toda investigación y trámite de solicitudes dirigidas a obtener la certificación necesaria para la reconexión de los servicios públicos suspendidos o para la expedición de patentes y licencias descritas en la subsección anterior. El Director Regional o Subregional o el Funcionario Designado por el Administrador de Reglamentos y Permisos

para evaluar las solicitudes de reconexión velará porque se haga el estudio necesario para verificar la corrección de las faltas administrativas.

8.04 -Acción Final - Terminado el trámite de la solicitud, el Director Regional, o Subregional o el Funcionario Designado por el Administrador de Reglamentos y Permisos, emitirá una resolución informando la decisión adoptada. Notificará con copia de la misma a todas las partes que participaron en el proceso y al Administrador de Reglamentos y Permisos.

Tal resolución estará fundamentada en las razones por las cuales se autoriza o se deniega la petición del usuario, e incluirá información sobre el derecho que le asiste a cualquier parte afectada de solicitar revisión judicial aplicable.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS
SANTURCE, PUERTO RICO

Orden Administrativa
ARP-95-8

5345

ADOPTANDO EL REGLAMENTO PARA REQUERIR LA SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS

A tenor con las facultades concedidas por la Ley Número 76 del 24 de junio de 1975 y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas, la Administración de Reglamentos y Permisos preparó un proyecto de Reglamento para requerir la Suspensión de Servicios Públicos, este reglamento deroga y sustituye el anterior reglamento adoptado el 7 de agosto de 1992.

El proyecto de reglamento fue discutido en vista pública celebrada el 27 de octubre de 1994.

Este reglamento corresponde a la necesidad de agilizar los procedimientos administrativos sobre fiscalización de obras envuelto en el requerimiento de suspensión de servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado sanitario u otros servicios análogos incluyendo, la expedición de patentes o licencias municipales o estatales, y exceptuando el servicio telefónico, de forma que se logren los propósitos propulsados por la ley que autorizó su adopción.

Luego de la debida consideración a los planteamientos recogidos en la vista pública, los memoriales que se recibieron al efecto y las recomendaciones de la Junta de Planificación, esta Administración de Reglamentos y Permisos procedió a la preparación del reglamento final.

Yo, Ramón A. Maíz del Toro, Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos, en virtud de las facultades que me confieren las Leyes Núm. 76 del 24 de junio de 1975, y Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, enmendadas, por la presente ADOPTO el Reglamento para Requerir la Suspensión de Servicios Públicos.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 1995.

Ramón A. Maíz del Toro
Administrador

TOPICO 4

APROBACION

A tenor con las disposiciones de las Leyes 75 y 76 del 24 de junio de 1975 y Número 170 del 12 de agosto de 1988, enmendadas, esta Junta de Planificación APRUEBA el nuevo Reglamento para Requerir la Suspensión de Servicios Públicos adoptado por la Administración de Reglamentos y Permisos, para derogar y sustituir el anterior reglamento y el cual entrará en vigor a los quince (15) días de esta aprobación.

Norma E. Burgos Andújar
Presidenta

José R. Caballero Mercado
Miembro Asociado

William Figueroa Rodríguez
Miembro Asociado

Astrid López de Victoria
Miembro Alterno

Aprobado hoy 27 de octubre de 1995

CERTIFICO APROBADO

Luis Frías Taboas
Secretario Junta-Propia

Fecha de Vigencia: 11 de noviembre de 1995